PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1157
Exp. núm. 036-2015-00539 (2025-R0142522)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], debidamente representada por el Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00784, dictada en fecha 6 de septiembre de 2021, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1157
Exp. núm. 036-2015-00539 (2025-R0142522)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Primero:*** *Pronuncia el defecto por no comparecer la parte recurrente, señora* [redacted]*, no obstante haber sido citada, mediante acto número 17-21, de fecha 08/01/2021, diligenciado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, según da cuentas el oficio -34-2021 del Consulado General de la República Dominicana en Puerto Rico, levantado al efecto, por los motivos expuestos.* ***Segundo****: En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación de Acción Posesoria en Reintegranda y Demanda en Nulidad de Sentencias, interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de las sentencias civiles marcadas con números 066-2017-SSEN-0002- BIS, de fecha 13/03/2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; 036-2016-SSEN-01277, de fecha 30/11/2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 0314/2015, de fecha 17/03/2015, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora* [redacted]*; recurso incoado mediante el acto número 0536/09/2018, de fecha 18/09/2018, diligenciado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia 066-2017-SSENT-00002-BIS, relativa al expediente No. 066-2017-ECTV-00780, dictada el 13/03/2018, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente.* ***Tercero****: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2025, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 140-25, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado 21

SCJ-PS-25-1157
Exp. núm. 036-2015-00539 (2025-R0142522)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, depositado en fecha 7 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por [redacted], contra [redacted]. El Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado de dicho proceso, dictó las sentencias núms. **i)** 0314/2015, de fecha 17 de marzo de 2015 que, condena a la señora [redacted], al pago RD$72,000.00, a favor de la señora [redacted], por concepto de alquileres

SCJ-PS-25-1157
Exp. núm. 036-2015-00539 (2025-R0142522)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses desde julio de 2010 hasta julio de 2014, así como también al pago de los alquileres por vencer hasta la total desocupación del inmueble, ordenó la resciliación del contrato verbal de alquiler y el desalojo del inmueble; y; **ii)** 066-2017-SSEN-0002-BIS, de fecha 13 de marzo de 2018, que declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de [redacted]; **b)** las decisiones indicadas fueron apeladas por [redacted], recurso que fue rechazado confirmando en todas sus partes las sentencias atacadas. Fallo que es el objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia*

SCJ-PS-25-1157
Exp. núm. 036-2015-00539 (2025-R0142522)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 20 de la indicada norma dispone lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

SCJ-PS-25-1157
Exp. núm. 036-2015-00539 (2025-R0142522)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso.

6) En el marco de nuestro derecho el régimen procesal que rige en cuanto a las formalidades de los actos de procedimientos, tanto en lo que concierne a su instrumentación como a su notificación, deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone que, tal como indican el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano, se notifique el acto de emplazamiento a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, a fin de cumplir con el mandato de los indicados textos y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

7) Del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que figura depositado el acto núm. 140-25 de fecha 21 de febrero de 2025, antes descrito, mediante

SCJ-PS-25-1157
Exp. núm. 036-2015-00539 (2025-R0142522)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

el cual la parte recurrente le notificó el emplazamiento a la recurrida en manos de la Procuradora General de la República para que esta remitiera dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores con el propósito de que procediera a realizar la correspondiente notificación en el extranjero a su requerida, [redacted], cuyo domicilio social conocido está [redacted] Puerto Rico, 00923.

8) Cabe destacar que el ordinal 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores*; ahora bien, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio de que "la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida[1]", y que "los funcionarios consulares tienen la obligación de notificar los actos de alguacil a las personas que se encuentren radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones así como dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo[2].

9) En la especie, aun cuando la parte recurrente emplazó a la recurrida en los términos del artículo 69.8 del Código de Procedimiento Civil, mediante el citado acto núm. 140-

[1] TC 0420/15, 29 octubre 2015; TC 0296/18, 31 agosto 2018; SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0283, 31 enero 2022, B. J. 1334.
[2] SCJ-PS-23-2712, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.

SCJ-PS-25-1157
Exp. núm. 036-2015-00539 (2025-R0142522)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

25 de fecha 21 de febrero de 2025, de la documentación que conforma el presente expediente no se comprueba que la Procuraduría General de la República haya realizado las debidas diligencias procesales para tramitar el acto contentivo de emplazamiento en casación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y, a su vez, al cónsul dominicano del lugar al que va destinada la notificación, condición *sine qua non* para determinar la validez del acto, pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso que se interpone en su contra[3]. En consecuencia, ante la imposibilidad de verificar si el referido acto surtió los efectos procesales propios del emplazamiento y dada la incomparecencia de la parte recurrida, no es posible considerar que esta última ha sido válidamente emplazada, por lo que, se impone pronunciar la nulidad del acto núm. 140-25 de fecha 21 de febrero de 2025, *ut supra* descrito, en tanto que la irregularidad constatada configura el agravio requerido en el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, combinado con el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, para que proceda tal sanción.

10) En la misma tesitura, es importarte acotar que, en virtud del nuevo contexto procesal establecido en la referida Ley núm. 2-23, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser

[3] SCJ-PS-22-1311, 29 abril 2022, [redacted]. 1337.

SCJ-PS-25-1157
Exp. núm. 036-2015-00539 (2025-R0142522)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

como producto de que dicho acto no haya sido realizado efectivamente –como ocurrió en el caso concreto–, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso. Por tales motivos, procede pronunciar la caducidad del recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

11) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 19, 21, 26, 29, 55.1 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 37 de la Ley núm. 834-78; y, 69.8 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00784, dictada en fecha 6 de

SCJ-PS-25-1157
Exp. núm. 036-2015-00539 (2025-R0142522)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

septiembre de 2021, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*